



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente NN con RUC 00, en adelante NN, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Nota DGGC N° 00/2017 notificada el 05/06/2017, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC), la SET dispuso el control de las obligaciones del IVA General y del IRACIS General de NN, y para tal efecto le requirió que presente sus libros contables e impositivos y de los registros que los respaldan, lo cual fue cumplido parcialmente.

La verificación tuvo su origen en el Informe SET/IT N° 00/2016 del Departamento de Investigación Tributaria, a través del cual informó que detectó un esquema de supuestos proveedores, compuesto por 13 (trece) empresas unipersonales, cuyas operaciones fueron reportadas en el marco de otra fiscalización, en los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y parte del 2016 entre los cuales se encontraba NN.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que NN declaró ventas que no son reales a fin de beneficiar a sus supuestos clientes XX, XX, XX y XX, pues no pudo haber prestado servicios ni vendido mercaderías por no contar con documento alguno que pueda demostrar la veracidad de sus operaciones. En las entrevistas informativas presentadas NN manifestó que las operaciones comerciales descritas en los comprobantes no se realizaron, por lo que se procedió a impugnar los comprobantes de ventas emitidos a los proveedores precedentemente citados.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron calificar la conducta de NN como Defraudación, de conformidad a lo expuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y la aplicación de una multa del 100% sobre los montos del tributo incluido en los comprobantes impugnados, todo ello según el siguiente detalle:

Obligaciones	Ejercicios y Periodos Fiscales	Monto Imponible s/Facturas impugnadas por Ventas Falsas	Impuesto 10%	Multa 100% s/Ventas impugnadas	Total Multa a ingresar
111- IRACIS GENERAL	2012	557.987.179	55.798.718	55.798.718	55.798.718
111- IRACIS GENERAL	2013	582.070.813	58.207.081	58.207.081	58.207.081
111- IRACIS GENERAL	2014	854.968.798	85.496.880	85.496.880	85.496.880
111- IRACIS GENERAL	2015	1.472.984.374	147.298.437	147.298.437	147.298.437
111- IRACIS GENERAL	2016	1.379.784.288	137.978.429	137.978.429	137.978.429
211- IVA GENERAL	ene-12	38.018.140	3.801.814	3.801.814	3.801.814
211- IVA GENERAL	feb-12	22.790.080	2.279.008	2.279.008	2.279.008
211- IVA GENERAL	mar-12	66.300.000	6.630.000	6.630.000	6.630.000
211- IVA GENERAL	may-12	30.772.727	3.077.273	3.077.273	3.077.273
211- IVA GENERAL	jun-12	74.832.355	7.483.236	7.483.236	7.483.236
211- IVA GENERAL	jul-12	36.571.433	3.657.143	3.657.143	3.657.143
211- IVA GENERAL	sept-12	24.425.000	2.442.500	2.442.500	2.442.500
211- IVA GENERAL	oct-12	31.529.800	3.152.980	3.152.980	3.152.980
211- IVA GENERAL	nov-12	89.944.735	8.994.474	8.994.474	8.994.474
211- IVA GENERAL	dic-12	142.802.909	14.280.291	14.280.291	14.280.291
211- IVA GENERAL	ene-13	62.297.627	6.229.763	6.229.763	6.229.763
211- IVA GENERAL	feb-13	50.759.000	5.075.900	5.075.900	5.075.900
211- IVA GENERAL	mar-13	64.077.400	6.407.740	6.407.740	6.407.740
211- IVA GENERAL	abr-13	74.274.909	7.427.491	7.427.491	7.427.491
211- IVA GENERAL	may-13	94.816.531	9.481.653	9.481.653	9.481.653
211- IVA GENERAL	jun-13	62.640.000	6.264.000	6.264.000	6.264.000

211- IVA GENERAL	ago-13	61.677.273	6.167.727	6.167.727	6.167.727
211- IVA GENERAL	sept-13	43.667.709	4.366.771	4.366.771	4.366.771
211- IVA GENERAL	oct-13	67.860.364	6.786.036	6.786.036	6.786.036
211- IVA GENERAL	ene-14	44.383.178	4.438.318	4.438.318	4.438.318
211- IVA GENERAL	feb-14	60.646.896	6.064.690	6.064.690	6.064.690
211- IVA GENERAL	mar-14	132.064.272	13.206.427	13.206.427	13.206.427
211- IVA GENERAL	abr-14	121.873.455	12.187.346	12.187.346	12.187.346
211- IVA GENERAL	may-14	112.552.909	11.255.291	11.255.291	11.255.291
211- IVA GENERAL	jun-14	40.426.091	4.042.609	4.042.609	4.042.609
211- IVA GENERAL	jul-14	64.954.545	6.495.455	6.495.455	6.495.455
211- IVA GENERAL	ago-14	59.386.773	5.938.677	5.938.677	5.938.677
211- IVA GENERAL	sept-14	29.000.000	2.900.000	2.900.000	2.900.000
211- IVA GENERAL	oct-14	56.077.273	5.607.727	5.607.727	5.607.727
211- IVA GENERAL	nov-14	61.950.600	6.195.060	6.195.060	6.195.060
211- IVA GENERAL	dic-14	71.652.806	7.165.281	7.165.281	7.165.281
211- IVA GENERAL	ene-15	44.418.727	4.441.873	4.441.873	4.441.873
211- IVA GENERAL	feb-15	16.930.000	1.693.000	1.693.000	1.693.000
211- IVA GENERAL	abr-15	165.968.863	16.596.886	16.596.886	16.596.886
211- IVA GENERAL	may-15	47.637.955	4.763.796	4.763.796	4.763.796
211- IVA GENERAL	jun-15	513.250.729	51.325.073	51.325.073	51.325.073
211- IVA GENERAL	jul-15	72.126.209	7.212.621	7.212.621	7.212.621
211- IVA GENERAL	ago-15	409.401.000	40.940.100	40.940.100	40.940.100
211- IVA GENERAL	sept-15	30.013.818	3.001.382	3.001.382	3.001.382
211- IVA GENERAL	oct-15	112.218.800	11.221.880	11.221.880	11.221.880
211- IVA GENERAL	nov-15	51.591.273	5.159.127	5.159.127	5.159.127
211- IVA GENERAL	dic-15	9.427.000	942.700	942.700	942.700
211- IVA GENERAL	ene-16	486.568.545	48.656.855	48.656.855	48.656.855
211- IVA GENERAL	feb-16	471.027.709	47.102.771	47.102.771	47.102.771
211- IVA GENERAL	abr-16	171.813.755	17.181.376	17.181.376	17.181.376
211- IVA GENERAL	may-16	40.444.182	4.044.418	4.044.418	4.044.418
211- IVA GENERAL	jun-16	24.000.082	2.400.008	2.400.008	2.400.008
211- IVA GENERAL	jul-16	67.046.114	6.704.611	6.704.611	6.704.611
211- IVA GENERAL	sept-16	33.082.951	3.308.295	3.308.295	3.308.295
211- IVA GENERAL	oct-16	29.435.705	2.943.571	2.943.571	2.943.571
211- IVA GENERAL	nov-16	36.065.909	3.606.591	3.606.591	3.606.591
211- IVA GENERAL	dic-16	20.299.336	2.029.934	2.029.934	2.029.934
211- IVA GENERAL	feb-17	51.444.646	5.144.465	5.144.465	5.144.465
TOTAL		9.747.035.550	974.703.559	974.703.559	974.703.559

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Formulario N° 00 del 23/05/2018, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme a lo establecido en el Art. 225 de la Ley y la RG N°114/2017 que prevé los procedimientos para la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados por **NN**, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, se llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

NN alegó que "como consecuencia de toda la problemática que causó en el carácter de la unipersonal de mi representado con tamaño determinación tributaria, mi representado procedió a denunciar la situación ante el Ministerio Público según se desprende del Formulario de Ingreso de Causa a cargo del Fiscal XX, de modo a deslindar responsabilidades en el evento, siendo mal aconsejado en un primer momento y que la situación se solucionaría, que el presunto adeudo tributario por parte de mi representado iba ser cancelado por las personas que utilizaron sus facturas y no ocurrió como tal, no vemos compelidos a denunciar en los estrados correspondientes, como se estila en los supuestos como el presente que afecta a mi

representado...”, "...debe estudiarse si han concurrido dichos presupuestos, a partir de la misma acepción de la infracción tributaria cuestionada, señalando que la Defraudación si bien es una calificante de resultado, de acuerdo al principio de culpabilidad se exige la necesidad de que la conducta infractora sea desarrollada con Dolo, y se excluya la punibilidad de aquellos resultados acontecidos por casos fortuitos, o solo imputables a un sujeto en virtud de criterios objetivos de imputación...”.

El **DSR2** remarcó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado no solo por las ventas que no son reales declaradas por **NN**, con las cuales se generaron créditos fiscales, costos y gastos inexistentes a favor de otras empresas. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención de obtener un beneficio indebido para terceros, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos, que suministró informaciones inexactas sobre sus ventas (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley); y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley), ya que las operaciones de ventas que declaró a favor de terceros no existieron.

Además, el **DSR2** señaló que **NN** está en pleno conocimiento de la emisión de sus comprobantes; es más, en la segunda entrevista que le realizaron los auditores de la SET manifestó *"...Si reconozco haber emitido esos comprobantes puestos a la vista de las sgts. Empresas: XX, XX, XX, XX, pero sin realizar las operaciones descritas en las facturas, rectificando mi declaración en la entrevista realizada en fecha 26/01/2017...";* además, refirió la forma en la que operaba la emisión de sus comprobantes *"...el pedido de comprobantes se realizaba vía correo electrónico al Lic. XX quien también era el contacto con las empresas, a veces con copia a mi correo. En dicho correo se detallaba el concepto de las facturas que necesitaban las empresas mencionadas más arriba, con la promesa de que todos los gastos que implicaba la emisión de dichos comprobantes (pago de IVA, RENTA, retenciones, etc.) serían cubiertos por las empresas que recibirán las facturas...".* (fs.13/14 del expediente N° 00).

NN arguyó que realizó la denuncia penal porque *"...la situación se solucionaría, que el presunto adeudo tributario por parte de mi representado iba ser cancelado por las personas que utilizaron sus facturas...".* Por ende, desde el análisis de **NN**, no se cumplió el acuerdo verbal al que arribó con los contribuyentes a quienes prestó sus facturas, entonces realizó la denuncia, como si se tratara de un acuerdo de voluntades sobre una cuestión lícita.

Además, el **DSR2** refirió que durante la substanciación del sumario administrativo a través de la Nota SET N° 00 del 14/01/2019 se requirió a la Superintendencia de Bancos dependiente del Banco Central del Paraguay informe con relación a **NN** a las operaciones con las entidades bancarias y financieras; en este sentido, la Superintendencia de Bancos mediante la Circular SB. SG. N° 00/2019 solicitó que la información solicitada sea suministrada, conforme al registro del movimiento de las cuentas el **DSR2** constató que los montos de las operaciones no se condicen con los montos percibidos en concepto de comisiones o por los servicios que prestó, según la descripción de los comprobantes impugnados (expediente N° 00). Igualmente, a través de la Coordinación de Inteligencia y de Riesgos Tributarios se verificó en la base de datos de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA), con relación a si **NN** está inscripto como importador habitual y/u ocasional y el registro de las mercaderías importadas, de la verificación resultó que no es importador; por tanto, no registra ingreso de mercaderías a su nombre. Debido a ello, el **DSR2** concluyó que tal como manifestó **NN** durante las entrevistas las operaciones consignadas en los comprobantes no fueron realizadas; en consecuencia, corresponde que los mismos sean impugnados a las firmas que los utilizaron para justificar créditos fiscales y/o costos o gastos.

El **DSR2** ratificó en que la emisión de comprobantes sin prestar el servicio o proveer el bien descrito en los mismos, se encuadra dentro de lo descrito por el Art. 172 de la Ley, ya que existió una simulación de prestación de servicios o provisión de mercaderías con el fin de que estos dejen de ingresar al Fisco el tributo correspondiente, situación que **NN** reconoció expresamente al admitir que las operaciones nunca existieron.

Por tanto, atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados por los auditores de la SET, no es cierto lo que **NN** aduce, ya que, conforme a las evidencias obtenidas, quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, y en consecuencia el **DSR2** concluyó que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 100% sobre el IVA incluido en cada factura que respaldó operaciones inexistentes debido a que refleja el monto del tributo defraudado, no así para el IRACIS.

Consecuentemente, el **DSR2** concluyó que corresponde, la calificación de la conducta de **NN** como Defraudación y la aplicación de la multa del 100% sobre los impuestos relacionados a las ventas que hizo valer y que no son reales.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por la Resolución General N° 40/2014,
LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC NN, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2012	0	3.801.814	3.801.814
521 - AJUSTE IVA	02/2012	0	2.279.008	2.279.008
521 - AJUSTE IVA	03/2012	0	6.630.000	6.630.000
521 - AJUSTE IVA	05/2012	0	3.077.273	3.077.273
521 - AJUSTE IVA	06/2012	0	7.483.236	7.483.236
521 - AJUSTE IVA	07/2012	0	3.657.143	3.657.143
521 - AJUSTE IVA	09/2012	0	2.442.500	2.442.500
521 - AJUSTE IVA	10/2012	0	3.152.980	3.152.980
521 - AJUSTE IVA	11/2012	0	8.994.474	8.994.474
521 - AJUSTE IVA	12/2012	0	14.280.291	14.280.291
521 - AJUSTE IVA	01/2013	0	6.229.763	6.229.763
521 - AJUSTE IVA	02/2013	0	5.075.900	5.075.900
521 - AJUSTE IVA	03/2013	0	6.407.740	6.407.740
521 - AJUSTE IVA	04/2013	0	7.427.491	7.427.491
521 - AJUSTE IVA	05/2013	0	9.481.653	9.481.653
521 - AJUSTE IVA	06/2013	0	6.264.000	6.264.000
521 - AJUSTE IVA	08/2013	0	6.167.727	6.167.727
521 - AJUSTE IVA	09/2013	0	4.366.771	4.366.771
521 - AJUSTE IVA	10/2013	0	6.786.036	6.786.036
521 - AJUSTE IVA	01/2014	0	4.438.318	4.438.318
521 - AJUSTE IVA	02/2014	0	6.064.690	6.064.690
521 - AJUSTE IVA	03/2014	0	13.206.427	13.206.427
521 - AJUSTE IVA	04/2014	0	12.187.346	12.187.346
521 - AJUSTE IVA	05/2014	0	11.255.291	11.255.291
521 - AJUSTE IVA	06/2014	0	4.042.609	4.042.609
521 - AJUSTE IVA	07/2014	0	6.495.455	6.495.455
521 - AJUSTE IVA	08/2014	0	5.938.677	5.938.677
521 - AJUSTE IVA	09/2014	0	2.900.000	2.900.000
521 - AJUSTE IVA	10/2014	0	5.607.727	5.607.727
521 - AJUSTE IVA	11/2014	0	6.195.060	6.195.060
521 - AJUSTE IVA	12/2014	0	7.165.281	7.165.281
521 - AJUSTE IVA	01/2015	0	4.441.873	4.441.873
521 - AJUSTE IVA	02/2015	0	1.693.000	1.693.000
521 - AJUSTE IVA	04/2015	0	16.596.886	16.596.886
521 - AJUSTE IVA	05/2015	0	4.763.796	4.763.796
521 - AJUSTE IVA	06/2015	0	51.325.073	51.325.073
521 - AJUSTE IVA	07/2015	0	7.212.621	7.212.621

521 - AJUSTE IVA	08/2015	0	40.940.100	40.940.100
521 - AJUSTE IVA	09/2015	0	3.001.382	3.001.382
521 - AJUSTE IVA	10/2015	0	11.221.880	11.221.880
521 - AJUSTE IVA	11/2015	0	5.159.127	5.159.127
521 - AJUSTE IVA	12/2015	0	942.700	942.700
521 - AJUSTE IVA	01/2016	0	48.656.855	48.656.855
521 - AJUSTE IVA	02/2016	0	47.102.771	47.102.771
521 - AJUSTE IVA	04/2016	0	17.181.376	17.181.376
521 - AJUSTE IVA	05/2016	0	4.044.418	4.044.418
521 - AJUSTE IVA	06/2016	0	2.400.008	2.400.008
521 - AJUSTE IVA	07/2016	0	6.704.611	6.704.611
521 - AJUSTE IVA	09/2016	0	3.308.295	3.308.295
521 - AJUSTE IVA	10/2016	0	2.943.571	2.943.571
521 - AJUSTE IVA	11/2016	0	3.606.591	3.606.591
521 - AJUSTE IVA	12/2016	0	2.029.934	2.029.934
521 - AJUSTE IVA	02/2017	0	5.144.465	5.144.465
Totales		0	489.924.014	489.924.014

Art. 2°: CALIFICAR su conducta como **DEFRAUDACIÓN** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 100% sobre los impuestos relacionados a las ventas que declaró, conforme quedó consignado en el Art. 1°.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas aplicadas.

Art. 4°: COMUNICAR a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de la presente Resolución.

Art. 5°: COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA